REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2021-00928-**00

Toda vez que, en el término concedido por este despacho para subsanar la solicitud, el acreedor garantizado no cumplió con lo ordenado en el auto de apremio, el Juzgado conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.P y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 rechazará la solicitud.

En decisión anterior se ordenó al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez informar la dirección y la ciudad de domicilio del deudor, ya que es numerosa la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha dejado por sentado que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real[1], por lo que la competencia radica en el Juez del domicilio de éste.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, tampoco puede la suscrita ordenar la remisión del plenario al juez que considere competente comoquiera que no existe certeza del domicilio del deudor; siendo del caso entonces, rechazar la solicitud por falta de subsanación.

Al tenor de lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar la diligencia de aprehensión y entrega.

Segundo: Sin lugar a ordenar la entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó, toda vez que fue presentada por medios virtuales.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

---

[1] Así, en palabras de la Corte: *"(…) es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de 'aprehensión y entrega', un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación,* ***habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la 'aprehensión y entrega' es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia****…"* [1] Autos AC2582-2021 del 30 de junio de 2021, AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

[2]

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 05 del 19 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

MFGM

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdf1a42918fa29c439527f78dbcd98d3848d744226dc8d0d5632244cdafc07**
Documento generado en 18/01/2022 07:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica